



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00387 01

Juan Evangelista Cañón Quiroga vs. Promigarg LTDA., y otros.

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala sobre el impedimento presentado por el **Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Juan Evangelista Cañón Quiroga** contra **Promigarg LTDA., y Otros**.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante providencia de 18 de febrero de 2020 se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

2. Remitido el expediente al Tribunal, se ordenó enviar el proceso a la Sala Plena de la corporación para que se designara juez *ad hoc* que resolviera si aceptaba o no, la causal de impedimento presentada por dicho juzgador.



3. Esta corporación mediante acuerdo No. 036 del 4 de agosto de 2020, en Sala Plena designó como juez encargado de resolver el impedimento al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, hoy Juzgado 1º laboral del Circuito.

4. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá en auto del 11 de noviembre de 2021 no aceptó el impedimento deprecado por el Juez Civil del Circuito de Ubaté y lo sustentó así: “« (...) *El funcionario judicial afirma que su denuncia penal fue presentada por los hechos relacionados con el proceso radicado con número 2014-00348, lo que a modo de ver del juzgado no da lugar a aceptar el impedimento deprecado porque el que se hubiera formulado denuncia de su parte no quiere decir que se vea sometido a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, y no imparcialidad en sus decisiones... que es lo que se persigue en estos casos con las causales consagradas en la ley, garantía de la que deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Además, en la citada denuncia no afirma el funcionario que deba parcializarse o resolver un asunto en contravía de las pretensiones del demandante; por el contrario hace referencia a que en su contra se están realizando imputaciones deshonrosas, espurias en torno a la comisión de conductas punibles, lo que a nuestro ver lo llevó a entablar la denuncia penal, pero se itera ello no quiere decir que sus actuaciones no vayan a estar ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los que debe descansar el ejercicio del derecho, es decir que no vaya a mantener su independencia e imparcialidad y por ello deba aceptarse del conocimiento del asunto con la sola radicación de la denuncia(...)*»

5. **Cuestión preliminar.** Conforme al inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (Corte Suprema de Justicia, AC1553 de 23 abr. 2018 rad. 2011-00031, y AL4456 de 10 oct. 2018 rad. 67513).



De igual forma, nuestra Corporación cierre también tiene dicho que: *“no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida...”* (CSJ AL1689-2019 Rad. No.83275)

Esta sala entrará a resolver el impedimento con fundamento en la causal 8º del art. 141 del CGP.

Dispone dicha normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...»*.

En el presente caso, el juzgador de instancia mencionó al sustentar su impedimento, que el señor Juan Evangelista Cañón Quiroga (demandante) el 28 de enero del 2020 presentó denuncia penal en su contra radicada en la Fiscalía Delegada Seccional Ubaté, endilgándole la comisión del delito de prevaricato por acción y omisión; contrarrestando tal circunstancia el mismo juez interpuso una denuncia, ante dicha autoridad penal, en contra del referido actor y su apoderado: *«se estimó que las aserciones del aquí demandante deben ser objeto de investigación y en el evento de concluirse sobre su tipificación como delito atentatorio de la Administración de Justicia o cualquier otro, han de imponerse las sanciones de ley (...)»*.

En efecto a folios 198 a 203 (archivo 02CuadernoPrincipal2.pdf), se observa la denuncia penal presentada por el Juez Civil del Circuito de Ubaté, de fecha 14 de febrero de 2020, dirigida a la Coordinadora de la Fiscalía Local de Ubaté, con firma de recibido de esa misma data, en donde el funcionario judicial le imputa a los señores Juan Cañón Quiroga (demandante) y Jairo Ávila Suárez, el presunto delito atentatorio de la integridad moral, conducta supuestamente cometida en el marco del proceso 2014-348 (radicado del juzgado de Ubaté), el mismo del que hoy el juez pretende separarse, para lo cual relató una serie de hechos en extenso tal como se evidencia en el escrito al que ya se hizo referencia.



Sumado a ello, en otra oportunidad, el abogado Jairo Hely Ávila Suárez presentó recusación en contra del Juez Civil de Ubaté, aduciendo que existía enemistad grave, lo que el funcionario judicial no aceptó, y esta Sala encontró infundada la recusación al no observarse que entre el apoderado judicial y el juez existiera algún sentimiento que afectara ostensiblemente su imparcialidad (SLTSC A. 13 marzo de 2019).

Luego el 23 de abril de 2019, ese mismo juzgador se declaró impedido por haber compulsado copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que investigaran el comportamiento del abogado Jairo Hely Ávila Suárez (apoderado del demandante), solo que este Tribunal mediante providencia del 5 de julio de esa misma anualidad, declaró infundado el impedimento del juez, toda vez que el acto de compulsar copias no se equipara a la imposición de queja o denuncia, y por lo tanto el funcionario no se encontraba incurso en la causal de impedimento invocada.

Conforme con lo dicho cumple concluir que, en realidad, se configura la causal en comento, porque está demostrado con claridad cual fue la razón que motivó al Juez Civil del Circuito de Ubaté para presentar la denuncia penal en contra del actor Juan Cañón Quiroga y de su apoderado Jairo Ávila Suárez, por la supuesta conducta punible de actos atentatorios contra la integridad moral, la que explicó razonablemente en su escrito de denuncia, por lo tanto el alcance, contenido y motivo que tiene dicho juzgador para apartarse del caso es evidente, sin que obedezca a un mero capricho, lo cual objetivamente tiene la potencialidad de afectar su imparcialidad al momento de resolver sobre el proceso ordinario laboral de la referencia, sin necesidad de mayores argumentaciones, se verifica por la Sala que en efecto se encuentra acreditada la causal esgrimida por el funcionario judicial.

En consecuencia, habrá de declararse fundado el impedimento manifestado por el Dr. Héctor Quiroga Silva, Juez Civil de Circuito de Ubaté, y en consecuencia, se ordena que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, continúe con el conocimiento del presente asunto e imparta el trámite que legalmente corresponda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para los fines legales que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por el Dr. Héctor Quiroga Silva, en su condición de **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Remitir el expediente al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá**, para que la titular de ese despacho judicial continúe con el conocimiento del proceso e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comunicar esta decisión al **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado